

Expte. N° 13-07236129-0, “Linea para El Bebe Babelito S.A. c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/ Acción Procesal Administrativa (Art. 2 Inc. 4 Ley 9.423; Art. 1 CPA; Art. 187 Ley 9003)”

Secretaría Competencia Originaria

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La Municipalidad de Godoy Cruz, demandada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de caducidad prevista por el art. 47 inc. a), de la ley 3918.

Refiere que el accionante expresamente declara en el punto IV de su libelo introductorio que deduce la acción dentro del plazo de 30 días hábiles del rechazo del recurso oportunamente interpuesto, contra la resolución 3233/22 del Departamento Ejecutivo (Intendencia de la Municipalidad de Godoy Cruz), dictado mediante la Resolución 012/2023 del Honorable Consejo Deliberante de Godoy Cruz, notificada en fecha 05 de abril de 2023.

Expresa que la constancia MEED de ingreso de la demanda que obra adjunta a la presentación con cargo IOL 7352594, da cuenta de que la misma fue ingresada en 22/05/2023, es decir, una vez vencido con creces el plazo previsto por el art. 20 del CPA, a contar de la notificación del acto definitivo causante de estado, según surge del expediente administrativo.

Afirma que según tales antecedentes es notorio que la acción intentada caducó fatalmente en fecha 05/05/2022, pues “*el comienzo del cómputo del plazo es al día siguiente de la notificación del acto administrativo, sea este hábil o no, desde que el plazo es de días corridos*” (LA 259-143), lo que determina la admisibilidad de la excepción previa aquí intentada.

II- Fiscalía de Estado en su intervención mani-

fiesta que atento a las excepciones previas interpuestas por la demandada directa, no tiene nada más que agregar a lo expuesto por el Municipio, y estará a la resulta de la misma, debiendo suspenderse, mientras son sustanciadas por el Tribunal, el plazo para contestar la demanda y una vez resuelta, y en el supuesto e hipotético caso que V.E. determine que no es procedente la excepción previa interpuesta, se corra traslado de la demanda, a fin que se expida sobre el fondo del planteo efectuado en estos autos.

III- Corrido el traslado a la actora, la misma no contesta.

IV- Analizadas las actuaciones, este Ministerio Público Fiscal realiza las siguientes consideraciones.

Tal como lo destaca la demandada directa la acción procesal administrativa fue deducida fuera del plazo legal de 30 días corridos de notificado el acto administrativo definitivo y causante de estado, esto es la Resolución N° 012 del Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Godoy Cruz que fuera notificada en fecha 5/04/2023 y la demanda interpuesta el día 22 de mayo de 2023.

La actora al momento de justificar el plazo expresamente establece que lo hace dentro de los 30 días hábiles del rechazo del recurso oportunamente interpuesto, contra la resolución 3233/22 del Departamento Ejecutivo (Intendencia de la Municipalidad de Godoy Cruz), dictado mediante la Resolución 012/2023 del Honorable Consejo Deliberante de Godoy Cruz, notificada en fecha 05 de abril de 2023.

No obstante ello, si bien es cierto que la acción fue deducida fuera del plazo legal del art. 20 de la Ley N° 3918, también corresponde tener por cierto que la Municipalidad de Godoy Cruz, al momento de la notificación de la Resolución que se recurre no cumplió con los requisitos del art. 150 de ley 9003 y por tanto no hizo saber a la actora que recursos tenía, así como los plazos y si la decisión agotaba la vía administrativa.

El mentado art. 150 expresamente establece que *“Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del*

*expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción”.*

Cabe destacar que el fin de la norma transcrita es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que comprometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, “*Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003*”, ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”).

Consecuente con lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción previa de caducidad interpuesta por la demandada, atento a que la deficiencia en la notificación del acto administrativo impugnado, afecta su ejecutividad y por tanto impide que inicie el cómputo de los plazos para interponer recursos o la acción procesal administrativa.

Tal tesis implica respetar a su vez el principio de tutela judicial efectiva que supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E. LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”) y que involucra, no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, op. cit. p.549/550).

Asimismo, se entiende que resultan aplicables los principios generales que informan el procedimiento administrativo, tales como el principio “*pro homine*” con basamento en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que obliga a interpretar en forma favorable a la persona las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y el principio de juridicidad , a la inversa en forma restrictiva los que consagran limitaciones o restricciones, dado que el propósito del principio consiste en “preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos” (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, “*Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9003*”, ASC, 2019, p. 67/68).

IV- Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, correspondería que V.E. desestime la excepción previa planteada.

Despacho, 15 de abril de 2024.